

Señor

**JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo electrónico: [cmple65@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmple65@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref. Expediente No 2020 288

**Proceso** VERBAL- DECLARACIÓN DE RESOLUCION DE CONTRATO

**Respetado Doctor:**

**BRIGITTE M. TORRES MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía No 1.013.622.065 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No 249.539 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad comercial **TRANSPORCOP** con NIT **830058146-8** Domiciliada en esta ciudad, y representada por el Señor **GUSTAVO FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ** según poder adjunto, al señor Juez atentamente manifiesto:

Que contesto la demanda formulada ante su Despacho por el señor **EDGAR GERMAN GOMEZ LINARES** dentro del término de traslado en los siguientes términos:

#### **I. A LOS HECHOS.**

Me opongo a las declaraciones y condenas solicitadas en el petítum de la demanda.

Niego el derecho invocado por el demandante y solicito se absuelva a la sociedad demandada de todos y cada uno de los cargos mencionados y pido condenar en costas al demandante.

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda se contestan de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Parcialmente cierto puesto si existió relación contractual con el demandante desde enero de 2018, pero dicho contrato de prestación de servicios tenía como tiempos contractuales el 1 de febrero a 30 de noviembre de 2018, las cuales fueron incumplidos por el demandante puesto la prestación del servicio se recibió hasta el día 8 de junio de 2018, sin motivo alguno (soporte, carta de aviso u otros) que aclaran las razones del abandono del servicio contratado.

**TERCERO:** Parcialmente cierto, puesto que los pagos de honorarios, se surten mes vencido presentando cuenta de cobro y anexando los pagos de seguridad social y revisiones preventivas del vehículo automotor, los cuales nunca allegó el demandante y que constituyen requisito indispensable para cancelar a nuestros colaboradores.

**CUARTO:** Es cierto.

**QUINTO:** Parcialmente cierto, los honorarios pactados incluyen los valores de monitora que debía asumir el contratista, ello para el transporte de los menores mencionados en el hecho.

**SEXTO:** Cierto.

**SEPTIMO:** No es cierto, puesto de conformidad con la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios, el demandante fue la persona que incumplió el contrato sin previo aviso.

**OCTAVO:** NO SE DETERMINO EN LA DEMANDA DICHO HECHO.

**NOVENO:** No es cierto, el demandante solo tiene pendiente el pago de los meses mayo y junio hasta el día 08 de 2018, hecho que muestra la mala fe puesto no ha presentado cuenta de cobro con los requisitos que aduce en el hecho sexto haber cumplido, sumado al incumplimiento contractual.

**DECIMO:** No es cierto, toda vez que dentro de las obligaciones del propietario/conductor esta el pago de los servicios de monitora, ya que es parte esencial de la operación. En cuanto a la terminación del contrato, el mismo fue suspendido sin causal legal por el demandante desde el día 8 de junio de 2018, y a la fecha no reposa cuenta de cobro con los pagos a seguridad social obligatorios y los datos bancarios para el depósito, hecho

que muestra que el señor Edgar bajo estrategias engañosas pretende un beneficio económico, basado en un incumplimiento motivado únicamente por encasillar un litigio.

**DECIMO PRIMERO:** No es cierto, se desconoce la citación mencionada.

## II. EXCEPCIONES.

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada.

**PRIMERA: PRESUNCION DE MALA FE:** El demandante de forma intempestiva deja de prestar el servicio ofertado el pasado 8 de junio de 2018, y no expone motivos de derecho para el abandono de la operación, posterior a ello de forma sorpresiva instaura litigios con pretensiones económicas fuera de la órbita legal, generando temeridad con hechos que no son acorde a la realidad contractual.

**SEGUNDA: INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONTRATUALES PARA PRESENTACION DE CUENTA DE COBRO:** Es de recordar que más allá de las obligaciones contractuales, no se desconocen las obligaciones tributarias que le corresponderán al contratista como lo es **el pago de seguridad social y los descuentos de ley como son el ICA y retención en la fuente.**, los cuales el demandante se rehúsa a asumir y los encasilla como "descuentos no autorizados", y al momento de presentar las cuentas de cobro omite los mismos, pretendiendo el pago de honorarios sin los requisitos de ley (Se adjunta las cuentas de cobro sin el cumplimiento de los requisitos tributarios) y sin el cumplimiento de un requerimiento contractual que él mismo aceptó al momento de la firma del contrato.

**TERCERA: COBRO DE LO NO DEBIDO:** La sociedad **TRANSPORCOP** solo adeuda los valores del mes de mayo hasta junio 08 de 2018, los cuales no se han podido cancelar por la carencia de los requisitos mencionados en la excepción anterior, sumado a la ausencia del soporte bancario para el depósito, hechos que a pesar de haberse colaborado con las primeras cuentas de cobro, le fueron canceladas al demandante en su cabalidad los meses de febrero – abril, dejando la salvedad que no CUMPLIA CON LOS REQUISITOS TRIBUTARIOS que aduce falsamente cumplir en el hecho sexto de los hechos de la demanda.

**CUARTA. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR EL DEMANDADO.** El contrato como bien lo define el Código Civil Colombiano, es un acto a través del cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, en el caso en cuestión es claro que mi mandante dio cumplimiento a todas sus cargas convenidas, no obedeciendo la falta de pago de los meses de mayo y 08 días del mes de junio de 2018 a su voluntad, sino a la desidia del demandante al no dar cumplimiento a las exigencias legales y contractuales, pretendiendo hoy que mi representado soporte las consecuencias de su propia negligencia, al no acreditar el pago de la seguridad social, así como tampoco suministrar un número de cuenta para el respectivo pago.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

### III. FUNDAMENTOS EN DERECHO.

Invoco como fundamento en derecho los Artículos 79, 96, 374, 391 y s.s. C.G.P

#### PRUEBAS

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase señor Juez ordenar a la demandante **EDGAR GERMAN GOMEZ LINARES**, que comparezca personalmente ante su Despacho con el fin de absolver el interrogatorio de parte que el suscrito formulará en audiencia.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase señor Juez ordenar al demandado **GUSTAVO FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ** que comparezca personalmente ante su Despacho con el fin de absolver el interrogatorio de parte que el suscrito formulará en audiencia. (no interrogas a tu propio cliente).
3. **DOCUMENTAL:** 1- Fotocopia auténtica del contrato de trabajo celebrado entre las partes.  
  
3.1 Cuenta de cobro presentada por el demandante el día 3 de julio de 2018, sin el cumplimiento de los requisitos legales y tributarios.

- 3.2 Cuentas de cobro presentadas sin el cumplimiento de los requisitos legales y tributarios, en los meses anteriores, los cuales se cancelaron bajo el compromiso de pago de seguridad social.
- 3.3 Soporte de pago de los meses febrero, marzo, abril de 2018.
- 3.4 Soporte de afiliación ADRES con fecha de afiliación efectiva el 01 de noviembre de 2019.

### ANEXOS

- Las pruebas documentales relacionadas.
- Poder conferido por la sociedad **TRANSPORCOP** con NIT **830058146-8**.

### NOTIFICACIONES

Mi representado recibe notificaciones a través de su representante legal o haga sus veces en la CARRERA 52 A N° 132-25, OFICINA 401 y correo electrónico [transporcop@yahoo.com.co](mailto:transporcop@yahoo.com.co)

El suscrito en calidad de apoderado judicial de la demandada recibe notificaciones en CARRERA 52 A N° 132-25, OFICINA 401, correo electrónico: [BRIGGITE\\_091@HOTMAIL.COM](mailto:BRIGGITE_091@HOTMAIL.COM)

El demandante en las direcciones aportadas al proceso.

Atentamente,



**BRIGITTE M. TORRES MUÑOZ**

**C. C. N° 1.013.622.065 de Bogotá.**

**T. P. N° 249.539 del C. S. de la J.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUEGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO POT-18-11127)  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUEGADO 47 CIVIL MUNICIPAL EN MATERIA DE CAUSAS Y  
COMPETENCIA MUNICIPAL

RECIBIDO HOY 19 ENE 2021

EL DESPACHO CONTERMINO DEMANDA NO HAY CONFORMIDAD  
DE NOTIFICACION.